

Enjuiciamiento Criminal, medidas de este tipo, pero donde de un modo completo y extenso se recogen, es en la Ley de Vagos y Maleantes.

b) Internamiento de enfermos mentales.

La razón de esta medida radica en la necesidad de aislar y, si es posible, curar a los enajenados.

Los sistemas doctrinales que estudian esta materia se clasifican: a) de control judicial, b) de control administrativo y c) mixto.

Después de exponer el sistema legal español, contenido en el Decreto de fecha 3 de julio de 1931, lo critica. A continuación, el autor destaca la distinción, tanto desde un punto de vista de texto regulador como de efectos legales, entre el internamiento de los enajenados y la declaración de incapacidad legal de los que se encuentran en tal estado mental, señalando las deficiencias que presenta esta postura y sus posibles modificaciones.

Por último, termina el trabajo con una abundante relación bibliográfica.

LOPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel: «La velocidad»; págs. 103-121.

La publicación que glosamos es un extracto de capítulo del tomo segundo del libro «Derecho y Técnica de Circulación», publicado recientemente por Miguel López-Muñiz.

El trabajo se ocupa de la limitación de velocidad y sistemas a emplear para ello. Los clasifica en: 1) Fórmula general de precaución; 2) Empleo de limitaciones generales numéricas; 3) Empleo de limitaciones numéricas aplicables a cada vehículo concreto; 4) Exigencia de velocidad máxima para cada caso y 5) Sistema mixto.

En España, como en la mayoría de los países, rige el llamado sistema mixto, el cual es estudiado bajo cada una de las fórmulas que le componen (fórmula general de precaución, empleo de limitaciones numéricas, etc.), citando los preceptos legales reguladores existentes y sacando las conclusiones más importantes.

El trabajo no termina en el presente número de la revista, anunciándose su continuación en el siguiente.

A. G.-C. G.

Revista Española de Derecho Militar

número 17, enero-junio 1964

COLOMBO, Carlos J.: «Substantividad del Derecho Penal Militar»; páginas 9-42.

El ya por fortuna no tan apasionante, pero siempre interesante, problema de la substantividad del Derecho Penal Militar, sigue apareciendo, como es natural, en las páginas de las revistas y tratados dedicados a este Derecho. Esta vez lo trae a las de ésta la pluma de un autor argentino que, si bien busca la universalidad de su tratamiento, las naturales referencias legisla-

tivas las hace preferentemente al ordenamiento penal de su país, lo que no quita valor a la exposición, que, por cierto, realiza magníficamente.

El autor empieza con unas consideraciones previas que llama presupuestos. Uno de ellos es determinar qué condiciones ha de reunir una rama del Derecho para deducir si tiene autonomía o substantividad, y después de examinar las del Derecho Penal Militar, cree que lo que corresponde es indagar si tiene un ámbito material propio y exclusivo, derivado de la naturaleza particular de la conducta que regula, de las relaciones que tiene en cuenta y de los bienes o intereses jurídicos que protege.

Sentado ésto, estudia las infracciones esencialmente militares, «militarizadas» y comunes, encontrando la diferencia no en el sujeto que las comete sino que la entidad de los tres bienes o intereses jurídicos a tutelar sea esencialmente militar, que a la vez sea militar y común ó lo sea común, existiendo en las segundas, situaciones de equilibrio en las que si se atribuyen al ordenamiento penal militar, es porque en el común o están deficientemente descritas o es inadecuada la sanción, o sus circunstancias tienen importancia en la individualización de la sanción. Dentro del ordenamiento penal militar se determina el predominio de estos elementos por el psicólogo o disciplina y el material o eficacia de servicio.

Sobre estas consideraciones adelanta, según sus palabras, que la substantividad del Derecho Penal Militar no se apoya sobre la construcción eventualmente artificial derivada sólo de la existencia de un cuerpo de leyes represivas especiales, sino que tienen razón de ser en la indole peculiarísima de una de las funciones vitales del Estado, hecho que apareja como consecuencia la concreción de un ordenamiento jurídico específico que describe una órbita paralela a la del ordenamiento general.

Ahora, ya cree llegado el momento de determinar las bases de la substantividad, para ello realiza el análisis de categorías de delitos esencialmente militares, estudiando alguna de sus definiciones y la indiferencia de que sea una ley u otra la que prevee la infracción para determinar su naturaleza, exponiendo y analizando después diversas definiciones de delito militar y deslindando dentro de ellos el delito propio, que es el que no sólo exige la condición de militar del autor, sino una situación concreta como la de oficial o centinela.

Considera también esta rúbrica de su trabajo la diferencia entre infracciones exclusivas del militar y objetivamente militares, la diferencia entre las normas que tienen su campo de acción en tiempo de paz y de guerra, las relaciones entre Derecho Penal Militar y Derecho Penal común, y, en rúbricas posteriores, se pregunta si el Derecho Penal Militar es un derecho exclusivamente disciplinario y si es un derecho profesional.

Termina pidiendo a los órganos de difusión orientadores de la opinión pública, combatan la errónea creencia de ser la legislación castrense un misterioso ordenamiento cuya principal característica es la imposición automática de penas gravísimas.

CANTOS GUERRERO, Antonio: «El delito de fraude»; págs. 43-63.

Como este delito ha de ser cometido por los funcionarios públicos y contra la Administración, el autor esclarece estos conceptos, si bien el último lo sea ligeramente, deteniéndose en el de funcionario público distinto en el derecho administrativo y penal, si bien aquél va aceptando los puntos de vista de éste, que basa el concepto sobre todo en el carácter de pública que tiene la función que, aunque sea accidentalmente, desempeña.

Después de unas sucintas consideraciones generales sobre la teoría finalista de la acción, la reprochabilidad y antijuridicidad del acto humano, considerado delito y una reseña histórica no menos sucinta de la punición de este delito, el autor entra ya en la consideración de él en el Código penal, estudiándolo a la luz que sobre su naturaleza y requisitos típicos difunden tratadistas y comentaristas patrios y extranjeros, el fraude del artículo 400 de dicho cuerpo legal, la jurisprudencia sobre él producida y el delito de fraude en el Código de justicia militar.

Este artículo de revista que fue antes conferencia, es una monografía más, y buena, de las que van enriqueciendo el estudio de los delitos en particular, con la loable novedad de hermanar, comparar, exponer y comentar conjuntamente los preceptos del Código penal común y del Código de Justicia Militar.

MUÑOZ SANCHEZ, José: «El incumplimiento culposo de deberes técnicos en el Código de Justicia Militar» (estudio técnico-jurídico del art. 402); páginas 65-90.

La escasez de monografías sobre delitos militares hace digno de alabanza la publicación de ésta sobre tema tan estrictamente militar, y que entraña una diversidad de problemas que esclarecen el análisis que el autor realiza.

Al examinar su contenido substancial hace resaltar la diferencia de su objeto genérico, que es el Estado, y el objeto específico que es el diligente cumplimiento de los deberes técnicos a que se refiere. Son, pues, dos los sujetos pasivos de él, uno mediato que es el Estado y otro inmediato que es el Ejército, teniendo ambos la condición de perjudicados.

Sentado esto, divide su trabajo en dos grandes partes, una dedicada al estudio del elemento objeto y otra a los elementos subjetivos. Como elemento objetivo, en primer lugar, el sujeto activo que ha de ser un militar con profesión especial dentro del Ejército, no sólo Médicos, Veterinarios, etc., previamente titulados en una Facultad, sino, según el autor, los poseedores de un cierto oficio como mecánicos, electricistas, etc., y aún a los que poseen conocimientos militares especiales, adquiridos en cursos convocados expreso como especialistas en carros de combate, etc.

El delito configurado, continúa, es de simple actividad, que se perfecciona sin que haya habido ninguna mutación en el mundo exterior, y que por ser culposo, no tiene características que lo diferencien de los demás de esta clase y que, también según el autor, se expresa en una fórmula penal en blanco. Estudia después en esta parte el incumplimiento de deberes exami-

nados como falta leve o grave, las causas de justificación que pueden concurrir en él, su desarrollo, la participación culposa y dolosa, sus formas de aparición, conflicto de la norma examinada con otros preceptos penales y el problema de su concurrencia ideal con otras figuras de delito.

En la segunda parte, dedicada, como hemos dicho, a los elementos subjetivos estudia la culpabilidad en este delito, o sea, para él, la negligencia y la imprudencia, la impericia, la inobservancia de leyes o de reglamentos, la presunción de culpa, las causas de inculpabilidad y, por último, el incumplimiento doloso de deberes técnicos.

Ya como final, la penalidad aplicable, considerándola respecto a la concurrencia de circunstancias modificativas y al estudio de la responsabilidad civil que engendra este delito.

DE NO LOUIS, Eduardo: «La Ley francesa de 21 de diciembre de 1963 sobre objetores de conciencia»; págs. 91-98.

En la sección de notas que se corresponde con la sección legislativa de este Anuario, el director de aquella revista no se limita a transcribir el texto de la ley, sino que adelanta la transcripción, preparándola, con la historia del problema, tanto de los primeros cristianos como los teólogos de las iglesias separadas, y aún en los católicos que se encararon con el problema de la guerra justa y con la extensión que adquiere después con los que objetaban, por motivos filosóficos y morales. Hace también un rápido examen de la legislación comparada en esta materia.

La revista tiene las habituales secciones de recensión y noticias de libros, información, legislación y jurisprudencia de que hemos venido dando noticia al darla de números anteriores.

DOMINGO TERUEL CARRALERO

F R A N C I A

Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal

Abril-junio 1964

D'ESLARY, Charles: «Sur la Criminologie»; págs. 341-350.

Respecto a esta ciencia se encuentran las opiniones más diversas en la literatura sobre ella producida. Esto es debido a que cultivada por los especialistas de las más diversas materias, han impreso en sus opiniones los puntos de vista más dispares y aún contradictorios. Para aclarar sus problemas es preciso estudiar su concepto, su estructura y sus fines. Con esta enunciación el autor señala las tres partes de su trabajo.

Respecto a su concepto, dejando aparte las exageraciones de los que,